

**Normas Generales**

**PODER LEGISLATIVO**

**Ministerio de Hacienda**

LEY NUM. 19.749

**ESTABLECE NORMAS PARA FACILITAR LA CREACION DE MICROEMPRESAS FAMILIARES**

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

“**Artículo único.**- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 3.063, de 1979:

1.- En el artículo 26:

A) Agrégase al inciso segundo, a continuación de su punto final (.) que pasa a ser punto seguido, lo siguiente: “Las limitaciones y autorizaciones señaladas no se aplicarán a la microempresa familiar. Contodo, sus actividades deberán sujetarse a lo dispuesto por el D. S. N° 977, de 1997, del Ministerio de Salud, que aprobó el Reglamento Sanitario de los Alimentos. Se entenderá por microempresa familiar aquella que reúna los siguientes requisitos:

- a) Que la actividad económica que constituya su giro se ejerza en la casa habitación familiar;
- b) Que en ella no laboren más de cinco trabajadores extraños a la familia, y
- c) Que sus activos productivos, sin considerar el valor del inmueble en que funciona, no excedan las 1.000 unidades de fomento.

B) Agréganse los siguientes incisos cuarto y quinto, nuevos:

“La microempresa familiar señalada en el inciso segundo podrá desarrollar cualquier actividad económica lícita, excluidas aquellas peligrosas, contaminantes o molestas.

Para acogerse a los beneficios señalados, a los contemplados en los artículos 22 y 84 del D.L. N° 824, de 1974, Ley sobre Impuesto a la Renta, en los artículos 29 y siguientes del D.L. N° 825, de 1974, Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, y demás que favorezcan a la microempresa, el interesado deberá inscribirse en la municipalidad respectiva y acompañará una declaración jurada en la que afirme que es legítimo ocupante de la vivienda en que se desarrollará la actividad empresarial y que su actividad no produce contaminación. Si la vivienda es una unidad de un condominio, deberá contar con la autorización del Comité de Administración respectivo.”

2.- Agrégase el siguiente artículo 26 bis, nuevo:

“Artículo 26 bis. Los trabajos que se ejecuten por las microempresas familiares, por encargo de terceros, se entenderán, para todos los efectos legales, que se realizan por cuenta de quien los encarga.”

**Artículo transitorio.**- El Presidente de la República reglamentará la aplicación de esta ley dentro del plazo de tres meses contado desde su publicación.”

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República.

Santiago, 16 de agosto de 2001.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Nicolás Eyzaguirre Guzmán, Ministro de Hacienda.- José Miguel Insulza Salinas, Ministro del Interior.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saludatentamente a Ud., María Eugenia Wagner Brizzi, Subsecretaría de Hacienda.

**Ministerio Secretaría General de Gobierno**

LEY NUM. 19.742

**REFORMA CONSTITUCIONAL QUE ELIMINA LA CENSURA CINEMATOGRAFICA SUSTITUYENDOLA POR UN SISTEMA DE CALIFICACION Y QUE CONSGRA EL DERECHO A LA LIBRE CREACION ARTISTICA**

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de reforma constitucional:

“**Artículo único.**- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Constitución Política de la República:

a) Reemplázase el párrafo final del número 12.° del artículo 19, por el siguiente:

“La ley regulará un sistema de calificación para la exhibición de la producción cinematográfica.”

b) Sustitúyese el párrafo primero del número 25.° del artículo 19, por el que sigue:

“25.° La libertad de crear y difundir las artes, así como el derecho del autor sobre sus creaciones intelectuales y artísticas de cualquier especie, por el tiempo que señale la ley y que no será inferior a la vida del titular.”

c) Agrégase la siguiente disposición transitoria:

“Cuadragésima. Lo dispuesto en el párrafo final del número 12.° del artículo 19 regirá al momento de entrar en vigencia la ley sobre calificación cinematográfica que se dicte en reemplazo del decreto ley N° 679, de 1974.”

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese, llévase a efecto como Ley de la República y ténganse por incorporadas sus disposiciones a la Constitución Política de la República, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del Artículo 119 de este cuerpo constitucional.

Santiago, 8 de agosto de 2001.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Claudio Huepe García, Ministro Secretario General de Gobierno.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- María Eliana Arntz Bustos, Subsecretaría General de Gobierno.

**PODER EJECUTIVO**

**Ministerio de Defensa Nacional**

**SUBSECRETARÍA DE GUERRA**

**FIJA TASAS DE DERECHOS A SOLICITUDES DE LA LEY N° 17.798 SOBRE CONTROL DE ARMAS Y ELEMENTOS SIMILARES**

Santiago, 4 de julio de 2001.- Con esta fecha se ha decretado lo siguiente:

Núm. 29 exento.- Visto:

- a) Lo dispuesto en el N° 8 del artículo 32, de la Constitución Política de la República de Chile;
- b) Lo dispuesto en el artículo 26, inciso 1 y 2 de la ley N° 17.798, agregado por el artículo 1 del decreto ley N° 2.553 de 1979;
- c) D/S, N° 19 de la Secretaría General de la Presidencia de fecha 22.ENE.2001.
- d) La resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República.
- e) Lo propuesto por la Dirección General de Movilización Nacional.

Decreto:

1. Fijase para regir en el Segundo Semestre del año 2001, las Tasas de Derechos a las solicitudes y diligencias relacionadas con la ley N° 17.798, sobre Control de Armas y Elementos Similares, de acuerdo al siguiente detalle:

Item	Solicitud	Tasa
I.	SOLICITUD Y DILIGENCIAS RELACIONADAS CON ARMAS Y MUNICIONES	
<b>Inscripciones:</b>		
01*	Solicitud para construir, legalizar, ampliar, modificar, inscribir o renovar inscripción de fábrica o armaduría (incluyendo industria, plantas independientes y polígonos de tiro, para comerciantes, importadores y reparadores de armas)	\$ 28.100.-
02*	Solicitud para inscribirse o renovar inscripción anual en los registros nacionales de:	
a)	Importador de armas, municiones, sus componentes y elementos similares (cada rubro)	\$ 28.100.-

b)	Importador de material bélico	\$ 28.100.-
c)	Exportador de armas, municiones, sus componentes y elementos similares (cada rubro)	\$ 28.100.-
d)	Exportador de material bélico	\$ 28.100.-
e)	Comerciante en armas, municiones, sus componentes y elementos similares (cada rubro)	\$ 28.100.-
f)	Comerciante en material bélico	\$ 28.100.-
03*	Solicitud para inscribirse o renovar inscripción anual en el registro nacional como “Consumidor Habitual” de:	
a)	Municiones (sólo para Clubes de Tiro y Caza afiliados a la respectiva federación)	\$ 14.140.-
b)	Cartuchos Industriales	\$ 14.140.-
c)	Elementos Pirotécnicos de señales y seguridad para salvataje	\$ 14.140.-
04*	Solicitud para inscribirse en el Registro Nacional de Deportista	\$ 14.140.-
05*	Solicitud para inscribirse en el Registro Nacional de Coleccionista	\$ 28.100.-
06	Solicitud para inscribirse o renovar inscripción en el Registro Nacional de Reparadores de Armas (Anual)	\$ 14.140.-
07	Solicitud de inscripción:	
a)	Un arma de fuego (incluye armas de colección y aquellas inutilizadas), una máquina lanzadora, de disparo o elementos similares a un arma de fuego	\$ 5.935.-
b)	Una máquina recargadora de cartuchos de caza	\$ 28.100.-
<b>Porte de armas:</b>		
08	Solicitud para portar arma de fuego:	
a)	Un arma de puño defensa personal	\$ 22.192
b)	Un arma de caza o deporte	\$ 7.430.-
c)	Un arma para protección y seguridad	\$ 14.140
<b>Adquisiciones:</b>		
09	Solicitud para adquirir elementos sometidos a control (comerciantes inscritos)	\$ 28.100.-